

**RADICADO: 680013103011-2021-00253 -00**

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: antonio\_rn\_@hotmail.com <antonio\_rn\_@hotmail.com>; fernando aldana

<fernandoaldana931@hotmail.com>; Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (434 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO.pdf;

Doctor

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA – JOSE TELMO ASCANIO PAYARES**

**DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA Y OTROS**

**RADICADO: 680013103011-2021-00253**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 POR  
MEDIO DEL CUAL DECLARA LA INEFICACIA DEL  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificaciones electrónicas [andresr-156@hotmail.com](mailto:andresr-156@hotmail.com), acudo a usted señor Juez, de la forma más atenta y respetuosa, para y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, auto por el cual, se declara la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por mis representados, al considerar que las actuaciones surtidas para notificar al demandado, en lo que tiene que ver con el uso del WhatsApp al número 3204762608 afirma:

“(…) respecto a esta última debe decirse que no se encuentra normativamente contemplada esta forma de notificación personal, sumado al hecho de que no es posible determinar que el número de celular corresponda realmente de la persona a notificar”

Y respecto de la actuación tendiente a lograr la notificación mediante correo electrónico, señala que el certificado indica que esta cancelado desde el 29 de noviembre de 2017, sin más consideraciones o explicaciones.

**ANDRÉS RUIZ PINZÓN**

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



Doctor

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA – JOSE TELMO ASCANIO PAYARES**  
**DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA Y OTROS**  
**RADICADO: 680013103011-2021-00253**  
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN**  
**CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 POR**  
**MEDIO DEL CUAL DECLARA LA INEFICACIA DEL**  
**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificaciones electrónicas [andresr-156@hotmail.com](mailto:andresr-156@hotmail.com), acudo a usted señor Juez, de la forma más atenta y respetuosa, para y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, auto por el cual, se declara la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por mis representados, al considerar que las actuaciones surtidas para notificar al demandado, en lo que tiene que ver con el uso del WhatsApp al número 3204762608 afirma:

“(…) respecto a esta última debe decirse que no se encuentra normativamente contemplada esta forma de notificación personal, sumado al hecho de que no es posible determinar que el número de celular corresponda realmente de la persona a notificar”

Y respecto de la actuación tendiente a lograr la notificación mediante correo electrónico, señala que el certificado indica que esta cancelado desde el 29 de noviembre de 2017, sin mas consideraciones o explicaciones.

#### I. RAZONES PARA REVOCAR EL AUTO

De las actuaciones realizadas para notificar al demandado dos fueron efectuadas. La primera mediante correo electrónico, que fue recibido, **pero no tuvo lectura final por su destinatario**, sin que esto afecte la confirmación de envío, premisa principal y esencial para la validez de esa notificación, y la **segunda** por medio de WhatsApp, la cual dio fue entregada y recibida (dos tiks) y luego leída por el mismo, y así se informó y acreditó ante el Juzgado.

El punto de discusión que se da en este caso es que para el Despacho, dichas actuaciones no cumplen su propósito. En primer lugar porque el origen de la información (así se interpreta del auto) es que la cancelación de la persona natural comerciante, según certificado de Cámara de Comercio y porque la notificación de WhatsApp no tiene sustento normativo.

#### 1. Vamos a empezar por la validez de la notificación por WhatsApp.

## **2. Origen de esta actuación en cabeza del demandado y llamante en garantía**

En primer lugar, como apoderado del demandado, se tuvo en cuenta la información del certificado de Cámara de Comercio, que fue aportado con el llamamiento y en segundo lugar, esa información fue validada en el mes de junio de 2022, para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y con las bases de Experian Data Crédito, servicio del cual hago uso para obtener la información de personas a notificar. En esa fecha, el servicio de Experian Data Crédito reportó este correo y este número de celular que coincidía con el registro mercantil (sobre su cancelación se hablará más adelante).

De ahí, que ante el Juzgado se presentó el llamamiento en garantía con DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES, **informando**: correo, dirección y número celular y así fue admitido el mismo y con estos datos, fue admitido el llamamiento en garantía, sin que el Juzgado limitara la notificación a un canal o medio de notificación específico de los que se informaron.

De ahí que se haya desplegado la conducta de notificación a esas direcciones, siendo efectiva tanto la del correo como la de WhatsApp.

## **3. Presupuestos para la notificación efectuada a través de WhatsApp y Correo electrónico**

### **3.1. Sobre WhatsApp.**

Señala el Honorable Despacho, que esta notificación no tiene sustento y que no es posible determinar que el número celular corresponda a la persona por notificar, aspecto que implica una leve contradicción, dado que el llamamiento en garantía fue admitido sin restricción o cuestionamiento sobre los datos de notificación del demandado. Pero ahora se pone en duda que el número celular corresponda al llamado en garantía. Es de precisar que la aplicación en referencia, para poder hacer uso de este servicio, debe hacerse con el número móvil de la persona:

**“Registro.** Debes registrarte para usar nuestros Servicios usando datos exactos, proporcionar tu número de teléfono móvil actual y, si lo cambias, actualizarlo mediante la función "Cambiar número" dentro de nuestra aplicación. Aceptas recibir mensajes de texto y llamadas telefónicas (por nuestra parte o por proveedores externos) con códigos para registrarte para usar nuestros Servicios.”<sup>1</sup>

Considero de la forma más respetuosa, que la tesis del Despacho no es correcta, por varias razones. En primer lugar, porque la Ley 2213 de 2022, si permite esta notificación. Dispone la norma al respecto, que las notificaciones ***podrán hacerse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.*** Nótese que la norma habla de forma expresa un sitio, que debe entenderse como todo medio digital que cumpla las mismas condiciones para entrega notificaciones judiciales, que una dirección física o un correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Fuente: sitio oficial de WhatsApp: [Condiciones del servicio \(whatsapp.com\)](https://www.whatsapp.com/terms)

De esta forma, el WhatsApp cumple estas condiciones, como ya lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (en sede de Tutela) STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analiza la notificación efectuada a través de este mismo mensaje. En esta Sentencia, la Sala estimó que al demandante, corresponde la escogencia del canal de notificación, sin limitarlo de forma exclusiva al correo electrónico.

Dentro de los antecedentes del caso, se aprecia que la base central del asunto se da por la eficacia o no de una notificación efectuada por WhatsApp en la que se aportaron los “*screenshot*” como evidencia de la actuación

Dijo la Corte al respecto, en síntesis:

1. Que existen distintos canales digitales, de manera que el Legislador no limitó las notificaciones, al correo electrónico, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador.
2. Sobre WhatsApp: Que este medio es efectivo para los fines de una institución procesal como la notificación personal.

Para que esta sea válida la actuación se requiere algunas exigencias fijadas en esa sentencia, con base en la legislación vigente y jurisprudencia de la Corte Constitucional:

1. El interesado, deberá hacer una afirmación bajo gravedad de juramento, sobre el uso de ese canal, por parte del demandado, **juramento que se entiende prestado con la respectiva petición.**
2. La explicación de la parte de como obtuvo la información o canal digital designado, aspecto que se explica **con el certificado de Cámara de Comercio.**
3. Que se acredite las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, aspecto que debe ser entendido en contexto.

Este requisito aplica, solamente, cuando quien informa la dirección de correo o de otro medio digital, **afirme haberlo obtenido por comunicaciones previas, de manera que este requisito, se da solo de forma condicional o circunstancial** si la dirección se obtuvo por comunicaciones previas entre las partes, *caso no es corresponde al actual asunto.*

Ahora, lo que debe establecerse es como se acredita este cumplimiento de la notificación, aspecto en el que esta sentencia da validez a las capturas de pantalla, cuando afirma que los datos contenidos en una conversación pueden acreditarse mediante capturas de pantalla de esta.

¿Y que se prueba con esto? El contenido de la notificación y su entrega. Esto, si se tiene en cuenta lo expresado en esa misma decisión:

“Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos *-un tick-*, o de su recepción en el dispositivo del destinatario *-dos tiks-*.

Y en consecuencia dijo la Corte:

“Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que **se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario**, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación(...) **(negritas agregadas)**

### 3.2. Notificación efectuada por WhatsApp y Correo electrónico

Así mismo, en materia de notificación efectuada por medio de correo, debe tenerse en cuenta que el criterio, es el del envío. Miremos lo que dijo la Corte:

“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

“Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

De aquí, se fijaron algunas medidas para garantizar la efectividad de la notificación:

1. Exigir la carga del juramento sobre el canal escogido, como el medio usado por el demandado y la forma como lo obtuvo y su prueba.
2. El juez tiene la facultad de verificar esta información.
3. Acreditar el envío de la providencia como mensaje de datos al demandado.

Y sobre este aspecto de la acreditación:

“Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento *-dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-* y otra *distinta* es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

“Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

*“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*“Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

Finalmente, y en ese sentido, la Corte concluyo que:

“Igualmente, no hay problema en admitir que *-por presunción legal-* es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...)

“En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le

De esta forma, se tiene que la notificación efectuada por correo, cumple su finalidad al acreditarse la entrega, aunque no su lectura, pues esto último, como ya dijo la Corte, implicaría en el demandado, el control sobre el computo de términos. Y respecto de la notificación efectuada por WhatsApp, la misma si tiene validez y efecto por tratarse de una actuación en un **sitio que cumple las condiciones adecuadas para su notificación.**

Y es que si se observa, en este caso, el llamado no solo recibió (dos stciks) sino que los leyó, al ponerse en color azul el estik, sin haber replicado o rechazado el contenido del mensaje, indicando por ejemplo, que no es la persona que se esta buscando.

#### 4. Sobre la cancelación de la persona natural comerciante

En este caso, el Honorable Despacho, considera que en el certificado obra la cancelación del registro mercantil de la persona y del establecimiento de Comercio, y sin más consideraciones o motivación concluye que **no podrán ser tenidas en cuentas las diligencias.**

Desconoce esta decisión el alcance de ese certificado, pues al margen de una motivación amplia y clara (Art. 42 numeral 7 del C.G.P.) no explica que impacto tiene la cancelación en el asunto. Si lo que refiere es que la cancelación afecta las direcciones en lo que tiene que ver con su actualidad en el uso, así debió expresarlo en la decisión.

Pero al margen de las posibles razones del impacto de la cancelación del establecimiento y de la persona naturales, es necesario señalar que la cancelación de estos registros, no afectan

a la persona natural, como si puede suceder con una persona jurídica, cuya cancelación del registro, supone su desaparición como ente y no podrá perseguirse a la misma por extinción de la personalidad jurídica.

Pero recordemos que persona natural comerciante es la que desarrolla de forma habitual y profesional, a título personal, una actividad comercial de la que surge el deber de estar inscrito como comerciante<sup>2</sup> y dicha persona, asume todas las obligaciones y derechos de la actividad comercial que ejerce; a su turno el establecimiento, es el conjunto de bienes que utiliza para esa actividad comercial. La finalización de la actividad puede suponer el cierre del establecimiento (cancelación del registro) y, por tanto, la cancelación del registro como persona natural comerciante, pero sigue siendo persona natural, pues aunque deja de ser comerciante, sigue siendo persona.

De manera que la cancelación, aunque supone el cierre de la actividad, no implica la supresión de las obligaciones nacidas con ocasión de esta y por tanto, puede ser llamada a juicio. Y ¿Dónde la notifican? En primer lugar, en la dirección informada en el registro mercantil, que, aunque se cancela, ofrece información relevante y pública, mas cuando estos datos (correo y celular) la persona los tenía de forma previa al registro mercantil como comerciante y los conserva o puede conservar, de forma posterior al registro de la cancelación.

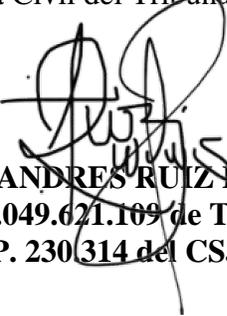
Por ende, tales datos resultan validos y efectivos para surtir la notificación, mas cuando es por actos relacionados con la actividad comercial que desplegó y en la actualidad, siguen siendo funcionales, al haberse logrado la entrega del correo y darse la lectura el mensaje de WhatsApp sin que replicara o afirmara tratarse de persona distinta.

## II. PETICIÓN DEL RECURSO

Con base en lo anterior, ruego señor Juez, revocar el auto en mención y en su lugar, tener cumplida la carga procesal de notificación al llamado en garantía, al haberse cumplido a cabalidad la notificación del demandado por medio de WhatsApp y de correo electrónico, conforme a la línea fijada por la Sala Civil.

En caso negarse el recurso de reposición, formulo de forma subsidiaria el de apelación para que sea resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior.

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN**  
C.C. 1.049.621.109 de Tunja  
T.P. 230.314 del CSJ

<sup>2</sup> Art. 26 y siguientes del Código de Comercio.